

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la manifestación que se hace por la parte demandante, en el sentido de desconocer la existencia de herederos determinados del causante CRISTIANO POLOCHE TIQUE y por reunir la demanda liquidatoria de sociedad patrimonial promovida por la señora GLORIA CECILIA PARRA RINCÓN contra herederos indeterminados del causante CRISTIANO POLOCHE TIQUE, los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 del Código General del Proceso, se admite y en consecuencia se dispone:

1. Emplácese a los herederos indeterminados del causante CRISTIANO POLOCHE TIQUE y a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite liquidatorio de sociedad patrimonial, en los términos del artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

2. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ataco, Tolima, a efectos de que se expida con destino a este proceso, copia del registro civil de nacimiento del señor CRISTIANO POLOCHE TIQUE, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía No. 5.854.411 de Ataco, Tolima.

3. Désele al proceso el trámite previsto para el proceso de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, de que trata el Título II, de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

4. Se reconoce personería al doctor AMAURY DE JESÚS PÉREZ PALOMINO, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

PROCESO: ALIMENTOS Y CUSTODIA No. 950013184001-2016-00159-00  
DEMANDANTE: TATIANA JENITH RODRÍGUEZ RUBIANO  
DEMANDADO: JAVIER YESID ALVAREZ LARA

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da5d41116c4b5334cdbe6da546906cd30f411f62cf091ddbb4bdd314ced4cc6**

Documento generado en 04/10/2022 04:03:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00028-00 de CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO contra JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO, obrando como representante legal de sus hijos BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, mediante apoderada judicial, en contra del señor JULIÁN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.297.500.00), por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho; por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de pagar y la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS (\$7.924.000.00), correspondiente a los gastos educativos.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que la señora CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO y el señor JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, son padres biológicos de BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS, quienes en conciliación efectuada ante este Juzgado, el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), determinaron como alimentos en favor de los menores hijos la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes e incrementable de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, así como el suministro de tres (3) mudas de vestuario al año para cada uno de los hijos, por un valor de cada muda de vestuario de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) el cincuenta por ciento de los gastos de salud, asegurándose que el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria adquirida desde la audiencia de conciliación, debiéndole en consecuencia las sumas y conceptos cobrados en las pretensiones de la demanda.

3. Admitida la demanda se notificó digitalmente al demandado, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.



RAMA JUDICIAL

4. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta que recoge la sentencia proferida dentro del proceso de alimentos No. 950013184001-2018-00023-00, a través de la cual se otorgó a la demandante la custodia de BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE, declarando al demandado JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ, a suministrarles alimentos en cuantía de quinientos mil pesos (\$500.000.00) mensuales, a suministrarles tres (3) mudas de vestuario al año, por un valor de ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) cada muda de vestuario, a ser entregadas en los meses de junio, diciembre y en el cumpleaños de cada uno de los hijos, sumas incrementables en el porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor, quedando demostrada la obligación del demandado de pagar los alimentos y vestuario que se cobran, puesto que no existe duda que el acta de conciliación, aportada al proceso, presta mérito ejecutivo, siendo actualmente exigible, dada la minoría de edad de los alimentantes, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ de pagar una suma mensual a la señora CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO, por concepto de alimentos a favor de sus hijos BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS y el suministro de tres mudas de vestuario al año para cada uno de los hijos, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00028-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO

DEMANDADO: JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ



## RAMA JUDICIAL

auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que debería ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, si no se observare que de acuerdo con la copia del acta que recoge la audiencia, en las determinaciones adoptadas en la sentencia no se determinó expresamente la obligación de asumir en forma separada los gastos de educación, en cuanto se fijó una cuota integral, de quinientos mil pesos (\$500.000.00), incrementable de acuerdo con el IPC, que significa que el valor actual de la cuota alimentaria es de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$574.705.00) más las tres mudas de ropa, por un valor actual de ciento treinta y siete mil novecientos veintinueve pesos (\$137.929.00), de acuerdo con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia, por lo que no se dispondrá seguir adelante con la ejecución respecto de la suma de siete millones novecientos veinticuatro mil cien pesos (\$7.924.100.00), cobrada por concepto de gastos escolares.

Puestas las cosas así se dispondrá seguir adelante con la ejecución solamente respecto del cobro de la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.297.500.00), por concepto de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de suministrar, así como por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del diez (10) de marzo del año en curso y por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de suministrar alimentos a sus hijos BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JAVIER RODRÍGUEZ MONTENEGRO, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.297.500.00), por las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho y por la suma de DOS MILLONES

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00028-00

DEMANDANTE: CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO

DEMANDADO: JULIAN EDUARDO TOVAR SÁNCHEZ



RAMA JUDICIAL

QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000.00), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de pagar, como por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene el demandado de suministrar alimentos a su hijos BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPETOVAR RAMOS.

**SEGUNDO: Ordénese** el pago a la señora CLAUDIA ELIZABETH RAMOS QUINTERO de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos y vestuario a favor de los alimentarios BRAYAN DAVID y ANDRÉS FELIPE TOVAR RAMOS.

**TERCERO:** Dejar vigente las medidas cautelares adoptadas en auto de mandamiento de pago del once (11) de abril del año en curso, disponiendo al efecto requerir al Pagador de la Empresa Laboratorio Inyección Diesel Bogotá D.C., para que haga efectivos los descuentos ordenados en el auto de mandamiento de pago y comunicados a esa entidad a través del Oficio No. 149 del 19 de abril de 2022, advirtiéndole que el incumplimiento le convierte en deudor solidario con el demandado de los dineros que deje de retener.

**CUARTO: Condenar** al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f6e66d793519eaac24ed2c99edf2e6ab7a49bbbc71ae373474ac017bcca452c

Documento generado en 04/10/2022 03:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que de la copia del acta de conciliación No. 085-2008, del veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008), de la Defensoría de Familia, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, de parte del señor JAVIER RODRÍGUEZ MONTENEGRO de pagar una suma determinada a la demandante SINDI JOHANA ARCINIEGAS PEÑA, por concepto de los alimentos de su hija YARITH VALENTINA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, en consecuencia de lo cual se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JAVIER RODRÍGUEZ MONTENEGRO, a favor de SINDI JOHANA ARCINIEGAS PEÑA, por la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000.00) moneda corriente, por concepto de alimentos adeudados, a partir de enero de dos mil veintiuno (2021), así como por los alimentos causados desde que se promovió la demanda y por los que se sigan causando hasta la extinción de la obligación de suministrarse alimentos por parte del demandado en favor de su hija YARITH VALENTINA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor JAVIER RODRÍGUEZ MONTENEGRO que pague a la señora SINDI JOHANA ARCINIEGAS PEÑA, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** Désele a la presente demanda el trámite de los procesos de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** A efectos de garantizar el pago del valor adeudado, se dispone el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-6848, de propiedad del demandado JAVIER RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97.612.104. Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEXTO:** Por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza que realiza la señora SINDI JOHANA ARCINIEGAS PEÑA, consagrada en el artículo

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

151 del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y que en este caso la demandante, en la oportunidad consagrada en el artículo 152 de la misma obra, afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, por lo que se le amparará por pobre, por lo que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**NOVENO:** Se reconoce interés a la señora SINDI JOHANA ARCINIEGAS PEÑA, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0828db9375f0d0a15ef2848be9605e2da08c81bd7fe958584de9e28754d465**

Documento generado en 04/10/2022 03:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de suspensión y privación de la patria potestad que promueve la señora CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA contra la señora CIELO PARRA ORTÍZ, y en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la señora CIELO PARRA ORTÍZ, para que la conteste dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

3. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia., para que actúen en garantía de los derechos de la menor MARÍA PAULA ROJAS PARRA.

4. Se reconoce personería a la doctora BLANCA ALICIA RODRÍGUEZ RÍOS para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD No. 950013184001-2022-00141-00  
DEMANDANTE: CLARA RUTH SÁNCHEZ FONSECA  
DEMANDADA: CIELO PARRA ORTÍZ

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e58141075a43eba2d4ad5489bf77877a5857309c67348b862972ade82f660**

Documento generado en 04/10/2022 03:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que de la copia de la providencias del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) de este Juzgado, se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, de parte del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAPIAS de pagar una suma determinada a la demandante NINFA YULIETH PÁEZ QUIMBAYA, como alimentos de su hijo JHOAN ALEXANDER RODRÍGUEZ PÁEZ, concepto por el cual adeuda según la demanda la suma de cuatro millones setecientos quince mil doscientos pesos (\$4715.200.00), en consecuencia de lo cual se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAPIAS, a favor de NINFA YULIETH PÁEZ QUIMBAYA la suma de cuatro millones setecientos quince mil doscientos pesos (\$4.715.200.00), por concepto de alimentos adeudados.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAPIAS que pague a la señora NINFA YULIETH PÁEZ QUIMBAYA, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO:** Désele a la presente demanda el trámite de los procesos de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** A efectos de garantizar el pago del valor adeudado, se dispone oficiar al Pagador de la Policía Nacional, a efectos de que se descuente del valor del salario percibido por el demandado, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TAPIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.179.476, una quinta parte del salario que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, descuento que se limita a la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00), que deberán ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene en el Banco Popular a nombre de la demandante, señora NINFA YULIETH PÁEZ QUIMBAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.767.704.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**SEXTO:** Por ser procedente la solicitud de amparo de pobreza que realiza la señora NINFA YULIETH PÁEZ QUIMBAYA, consagrada en el artículo 151 del Código General del Proceso, el cual establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, y que en este caso la demandante, en la oportunidad consagrada en el artículo 152 de la misma obra, afirmó bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, por lo que se le amparará por pobre, por lo que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, de acuerdo con la sustitución que se le hizo por la abogada de la Defensoría Pública, doctora ELAINE ESTHER GUTIÉRREZ CASALINS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d71b1685e88fb81aab19b5dea6c082f800288a83dccc09e7ec876bdaab5e19**

Documento generado en 04/10/2022 03:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Agregase al proceso la nota de devolución del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-12830, que se realiza por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se pone en conocimiento de las parte demandante, para que pueda solicitar la adopción de medidas cautelares distintas, que puedan garantizar el pago de la suma cobrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9505848101a699789c7a7cc7bfc0324541f8619f42908a499135de81c62da7df

Documento generado en 04/10/2022 03:03:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad No. 950013184001-2022-00076-00, promovido por PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA contra el señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL.

**ANTECEDENTES:**

1. La joven PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, obrando a través de apoderada judicial, promovió demanda en contra del señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL, a través de la cual pretende se declare que es hija del señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL, como consecuencia se ordene oficiar para que al margen de su registro de nacimiento se tome nota de su estado civil de hija del demandado y se le condene a pagar las costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentan en que la señora SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ MOTTA sostuvo una relación sentimental con el señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL por espacio de un mes en el año 1994, de la cual nació PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, el ocho (8) de abril de 1995, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 30971783 y NUIP X8H0250012 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, Meta.

3. Admitida la demanda se decretó la práctica de la prueba de ADN, en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal ubicado en la ciudad de San José del Guaviare, el día veintidós (22) de junio de 2022, la cual no se realizó teniendo en cuenta que no se hizo presente el grupo familiar, siendo reprogramada para el día veintisiete (27) de julio del año en curso.

4. A través de memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el día veinticinco (25) de julio de 2022, pone en conocimiento al despacho que la prueba de ADN se practicó a través del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, la cual resultó incompatible a que el demandado pueda ser el padre biológico de PAULA ALEJANDRA, por no poseer todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, por lo que solicita la terminación y archivo del proceso.

5. Mediante auto del primero (1) de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes del dictamen de estudio genético de investigación de PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00076-00  
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA  
DEMANDADO: PABLO NOE ALFONSO BERNAL



RAMA JUDICIAL

paternidad rendido por el Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S.

6. En auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022, se tiene que venció el término de traslado del dictamen de ADN, y que las partes guardaron silencio, sin haber solicitado su complementación o aclaración y sin haberlo objetado por error grave o solicitado la práctica de otro dictamen.

7. Se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que el Juez es competente para conocer el asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la joven PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, a través de apoderada judicial, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, conforme con el cual, *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

La acción de investigación está prevista por el legislador como mecanismo judicial a través del cual obtener que se declare el vínculo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretenso padre, para lo cual el legislador mediante la Ley 721 de 2001, que adecúa la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, admitiendo las pruebas genéticas como medios conducentes y eficaces para definir las investigaciones sobre paternidad, con fundamento en los progresos que han alcanzado las ciencias biológicas en los últimos tiempos, las cuales explican el parentesco natural o consanguíneo en la herencia biológica, es decir, en el hecho de que los padres transmitan por fuerza de la descendencia los genes a los hijos, permitiendo hoy día que se afirme el hecho de la paternidad o se descarte la misma de la sola confrontación del material genético que porta el hijo con el material genético que porta la madre y el pretenso padre.

En efecto, *“siguiendo los principios mendelianos, todos nuestros genes se encuentran por duplicado y cada miembro del par está localizado en uno de los dos cromosomas que hacen pareja en un sitio cromosómico particular denominado locus (loci plural). Los miles de genes que conforman el genoma humano se arreglan linealmente a lo largo de cada cromosoma, ocupando también un locus específico en ellos. Cada elemento del par de genes recibe el nombre de alelo. Así para cada gen tenemos un alelo*



RAMA JUDICIAL

*heredado de nuestra madre y el otro de nuestro padre” y que “al estudiar la distribución de los genes en las poblaciones humanas, se encuentra que muchos de ellos presentan varias formas alélicas en la misma población de individuos, aunque de nuevo, cada individuo solo podrá tener dos de esas variantes, existirán por lo tanto muchos individuos diferentes según la combinación de alelos del mismo gen que han heredado y el número de alelos que se encuentran ocupando el mismo locus cromosómico”<sup>1</sup>, siguiéndose por tanto que la información codificada en secuencias de nucleótidos se copia y transmite fielmente de padres a hijos, por lo que la prueba de ADN, se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad o de su exclusión.*

En este caso tenemos que se realizó estudios de paternidad e identificación a partir de las muestras de ADN tomadas a la demandante PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, y al presunto padre, señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL, a través del Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, en el que se concluye que se excluye al demandado como padre biológico de PAULA ALEJANDRA, al no poseer la joven todos los alelos paternos obligados, conforme se dejó visto en los antecedentes.

El dictamen cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad solicitada, haciéndose ver en la interpretación del dictamen que el demandado no posee todos los alelos obligados paternos (OAP) que debería tener el padre biológico de la joven PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, de los sistemas genéticos analizados, sin que hubiera sido objetado por la parte demandante a quien le fue desfavorable, por lo que debe concluirse que el señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL no es el padre biológico de la joven PAULA ALEJANDRA, por lo que así se declarará.

Se abstendrá el despacho de condenar a la parte demandante al pago en costas, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda solicitó que se le ampara por pobre, reconociendo que debe hacerse al reunir dicha petición los requisitos legales, conforme con lo prevenido en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL no es el padre biológico de PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> La Prueba del ADN en la Investigación del Delito y la Filiación. Dr. Manuel Paredes L., pág. 10  
 PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00076-00  
 DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA  
 DEMANDADO: PABLO NOE ALFONSO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**SEGUNDO: Abstenerse** de condenar a la parte demandante al pago de costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**TERCERO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708492d5e72e0b05470264fe80dfbd60a9808edcee203fc7aca1126b69747ccb

Documento generado en 04/10/2022 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00020-00 de CAROLINA PADILLA VEGA contra JOSE ELIBALDO TORRES PARRA.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora CAROLINA PADILLA VEGA, obrando como representante legal de su hija KAREN NICOL TORRES PADILLA, actuando por intermedio de abogado de la Defensoría Pública, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JOSE ELIBALDO TORRES PARRA, tendiente a que se le obligue a pagarle las sumas de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.626.684.00), que adeuda por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar del 1º de noviembre del 2020 al 1º de octubre del 2021 y de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$535.897.00) PESOS, correspondiente al valor a las cuotas extraordinarias correspondientes a junio de 2020 y diciembre del 2021 y por la suma de ciento diecisiete mil novecientos (\$117.900.00) correspondiente a los gastos de útiles escolares correspondiente al periodo 2021.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que la señora CAROLINA PADILLA VEGA y el señor JOSE ELIBALDO TORRES PARRA., son padres biológicos de KAREN NICOL TORRES PADILLA, según lo establecido en sentencia proferida el 13 de noviembre del año 2020, dentro del proceso de investigación de paternidad, adelantado en este Juzgado, en la que se declaró obligado al demandado, en su condición de padre, a aportar como cuota alimentaria mensual correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente que rija para cada año, y dos (2) cuotas extraordinarias por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre de cada año, así como aportar un 50% de los gastos de educación y afiliarla al servicio de salud de las fuerzas militares

3. El demandado fue notificado conforme el artículo 8 de la ley 2213 del mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

4. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:



RAMA JUDICIAL

**CONSIDERACIONES:**

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia de la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de investigación de paternidad mediante adelantado contra el señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, en la que se le declaró padre biológico de KAREN NICOL TORRES PADILLA, declarándolo obligado a suministrarle una cuota alimentaria mensual correspondiente al treinta por ciento (30%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, y dos (2) cuotas extraordinarias por el mismo valor, en los meses de junio y diciembre de cada año, lo mismo que aportar un 50% en los gastos de educación y de afiliarla al servicio de salud de las fuerzas militares, quedando demostrada la obligación del demandado de pagar los alimentos y vestuario que se cobran, puesto que no existe duda de la sentencia, aportada al proceso, presta mérito ejecutivo, siendo actualmente exigible, dada la minoría de edad de la alimentaria, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JOSÉ ELIBALDO TORRES PARRA, de pagar una suma mensual a la señora CAROLINA PADILLA VEGA, por concepto de alimentos a favor de su hija KAREN NICOL TORRES PADILLA, documento que debe tenerse como prueba, al no haber sido redarguido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar el costas al ejecutado.



## RAMA JUDICIAL

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda y por las cuotas alimentarias causadas a partir de la presentación de la demanda, esto es, a partir del veintiuno (21) de febrero del año en curso, así como por las que se sigan causando, hasta la extinción de la obligación que corresponde al demandado de dar alimentos a su hija KAREN NICOL TORRES PADILLA, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tienen de recibir de su padre lo necesario a su desarrollo normal integral, para lo cual se mantendrán vigentes las medidas cautelares adoptadas en el proveído que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, dado que la demandante estuvo representada por Defensor Público, a quien el Estado le provee honorarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, dentro de las cuales se encuentra las de promover este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordénese** seguir adelante con la ejecución contra el señor JOSE ELIBALDO TORRES PARRA, por la las sumas de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESO (\$2.280.481.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar del 1º de noviembre del 2020 al 1º de octubre del 2021, cuotas extraordinarias correspondientes a junio de 2020 y diciembre del 2021 y los gastos de útiles escolares correspondiente al periodo 2021, así como por las cuotas alimentarias causadas desde la presentación de la demanda, esto es, desde el veintiuno (21) de febrero del año en curso, como por las que se sigan causando en adelante, hasta que se extinga la obligación que tiene el demandado de suministrar alimentos a su hija KAREN NICOL TORRES PADILLA.

**SEGUNDO: Ordénese** el pago a la señora CAROLINA PADILLA VEGA de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia y síganse pagándose las cuotas alimentarias que se vayan causando por concepto de alimentos y vestuario a favor de la alimentaria KAREN NICOL TORRES PADILLA, a cuyo efecto se mantendrán vigentes las medidas cautelares adoptadas en el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: Condenar** al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85783c262b871c32cbf6ce5ebda8e59c12525911de67958fcd07f0ad5f3dba5**

Documento generado en 04/10/2022 02:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En vista que a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante se acompaña una transacción realizada entre la señora LUZ DARY GARCIA SANDOVAL y el señor JORGE ENRIQUE MERCHAN, que se constituye en un negocio jurídico entre las partes que precave el presente asunto, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de dicha transacción, a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a61b95e485a1f61986cfcf743b860e140e9a4d6d3c352311ca88d294f3828**

Documento generado en 04/10/2022 02:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Procede el juzgado a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto contra el auto del veinticuatro (24) de junio del año en curso, dentro del proceso de petición de herencia N° 950013184001-2020-00140-00, promovido por la señora GLORIA ESTELLA GUTIÉRREZ, en favor del señor JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ, en condición de heredero del señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, contra la señora MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO.

**ANTECEDENTES:**

1. Ante este Juzgado se adelanta la acción verbal de petición de herencia, por parte de la señora GLORIA ESTELLA GUTIÉRREZ, en favor del señor JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ, en condición de heredero del señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, contra la señora MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO, la cual fue admitida a trámite con auto, en el que se dispuso notificar a la demandada y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que la contestara por intermedio de mandatario judicial, notificar al Agente del Ministerio Público para que actuara como representante de incapaces, darle el trámite correspondiente y reconocer personería jurídica al abogado de la parte demandante.

2. Con auto del cuatro (4) de abril del año en curso se reconoció personería a la apoderada de la demandada, se dispuso tener en cuenta la respuesta a la demanda y correr traslado de las excepciones propuestas.

3. Contra la anterior decisión se interpuso por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y el subsidiario de apelación, tendiente a que se revocara la decisión de tener por contestada la demanda y en consecuencia se rechazara dicha respuesta por extemporánea.

4. El recurso de reposición se decidió con auto del veinticuatro (24) de junio del año en curso, negándolo, para mantener la decisión de tener por respondida en términos la demanda, disponiéndose que en firme el auto ingresara el proceso al Despacho para proseguir el curso a seguirse.

5. El apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, tendiente a que se anule la actuación a partir del veinticuatro (24) de junio del año en curso, con fundamento, en síntesis, en indebida notificación de que trata el numeral 9º del artículo 133 del Código General del Proceso, sobre la base de haber sido tenida la demandada como notificada por conducta

PROCESO: PETICIÓN HERENCIA No. 950013184001-2020-00140-00

DEMANDANTE: JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ

DEMANDADA: MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO



## RAMA JUDICIAL

concluyente, cuando había sido notificada en forma personal, conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el envío de la demanda que se le realizó a través del correo electrónico [hotelmiranchito@hotmail.com](mailto:hotelmiranchito@hotmail.com), por intermedio de la plataforma virtual de la empresa certificada para notificaciones electrónicas SERVIENTREGA desde el 23 de febrero de 2022, según la constancia de trazabilidad que aporta, de la cual se sigue que el término para contestar la demanda venció el 30 de marzo y que la respuesta fue allegada a la plataforma TYBA el 1º de abril del año en curso, en forma extemporánea.

6. De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien se pronunció, solicitando mantener la decisión proferida en auto del 24 de junio de 2022, en sentido de tener por contestada la demanda junto con las excepciones propuestas, porque la notificación se surtió por conducta concluyente, de acuerdo con la realidad que se aportó respecto del correo actual de la mandante.

7. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto, a lo cual se procede conforme con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que el proceso de petición de herencia, como los demás trámites jurisdiccionales está sujeto al debido proceso, conforme con el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, por consiguiente desde su iniciación deben cumplirse los requisitos exigidos por el legislador y adelantarse mediante el procedimiento y ritualidades previstas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Sobre las causales de nulidad se ocupa el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos que allí se enumeran.

El incidentante aduce como motivo de la nulidad planteada el numeral 9º, por no practicar en legal forma la notificación a personas determinadas, teniéndose que se incurre en error en cuanto al numeral, dado que el artículo 133 del Código General del Proceso, solo consagra en forma expresa ocho (8) causales de nulidad, estando dentro comprendido en la causal 8º, el motivo esgrimido como fundamento de la nulidad, esto es, el no practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

La nulidad propuesta debe ser rechazada de plano, de conformidad con lo previsto en el inciso último del artículo 135 del Código General del Proceso, conforme con el cual *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”* (Resalta el Juzgado).

PROCESO: PETICIÓN HERENCIA No. 950013184001-2020-00140-00

DEMANDANTE: JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ

DEMANDADA: MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO



## RAMA JUDICIAL

Lo anterior, en cuanto la persona legitimada para proponer nulidad por indebida notificación es precisamente la persona que no ha sido notificada en la forma legalmente establecida para el efecto, que no es el caso del demandante, en cuanto la notificación que se entraña de indebida es la efectuada a la parte demandada.

No obstante debe mencionarse que en este caso la controversia que se presenta es si la demandada debe o no tenerse por notificada personalmente con la remisión del auto admisorio de la demanda que surtió la parte demandante a través de correo electrónico, lo cual fue decidido precisamente con el proveído que se pide anular, teniéndose que esa decisión se produjo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que dispuso tener a la demandada notificada por conducta concluyente y no mediante la notificación realizada por correo electrónico, con lo cual quedó decidida la cuestión que se quiere revivir por la parte demandante, a través del presente incidente de nulidad.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de nulidad, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, propuesto por la parte demandante, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este auto vuelva el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa40740db91d82357c0dc5e86029b690608c5953de8c32a2ca58f1ada77ed63**

Documento generado en 04/10/2022 02:34:44 PM

PROCESO: PETICIÓN HERENCIA No. 950013184001-2020-00140-00  
DEMANDANTE: JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ  
DEMANDADA: MARÍA HELENA VARGAS ALFONSO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se rechaza de plano el incidente de exclusión de derechos de posesión u ocupación que se presenta por el señor FIDEL MORENO AGUIRRE, por intermedio de apoderado, dentro de la presente acción verbal de petición de herencia, tendiente a que se excluya de la acción la posesión, ocupación, tenencia, mejoras y explotación sobre el bien rural baldío denominado “LAGUNITAS”, hoy denominado “MIRALEJOS” Lagunita de Nare, en la vereda de Nare”, corregimiento Charras Boquerón, que fuera incluido en la liquidación sucesoral del causante JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, en cuanto la presente acción se encuentra orientada a que se reconozca al demandante la condición de heredero del causante JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, sin que la presente acción en específico tienda de manera alguna a determinar qué bienes deben o no hacer parte del acervo sucesoral del causante, en cuanto ello debe ser determinado en el proceso liquidatorio herencial, esto es, en el proceso de sucesión.

Si bien en este tipo de procesos, el demandante puede solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere pertinente a que la sentencia no se torne ilusoria, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, también lo es que en este trámite procesal no se ventila no atinente a la conformación de la masa herencial, lo que es del resorte de la sucesión y que habría lugar, en forma posterior, mediante el trámite liquidatorio correspondiente, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo que no resulta de recibo el trámite del incidente de exclusión de bienes que se propone, por no hacer parte de las cuestiones a ser decididas en el trámite principal, que rige la vida de los trámites accesorios que se pueden provocar frente a la acción, dado que en la demanda de petición de herencia no se encuentra acumulada alguna acción contra persona determina que discuta sobre el derecho de propiedad de bienes que puedan hacer parte de la sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9124abd6e4ea7cec0a44fd5ec31fabbf059dc6d03eaf9566312625eabdb8e3f**

Documento generado en 04/10/2022 02:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda verbal de petición de herencia, promovida por la señora YOLIMA VARGAS BARRETO, por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA ELENA VARGAS ALFONSO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la señora MARIA ELENA VARGAS ALFONSO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Acumular la presente acción al proceso N° 950013184001-2020-00140-00 de petición de herencia, que promueve la señora GLORIA ESTELA GUTIERREZ, como representante legal del señor JOSÉ REYES VARGAS SUÁREZ, en condición de heredero del señor JOSÉ DEL CARMEN VARGAS ALFONSO, contra la señora MARÍA ELENA VARGAS ALFONSO.

4. Se reconoce personería al doctor ALVARO BALLESTEROS, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce996791889bdec46a2e0e2178984b1803b7c4b13ba0428721a40cd1bcdcecb**

Documento generado en 04/10/2022 02:24:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

De la transacción celebrada por las partes ante la Procuraduría Regional de la ciudad, se dispone correr traslado a las mismas por el término de tres (3) días, a efectos de que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9000f124a6aba4252f1e9242de410df3cf1aaed83e31fc8c92adab5ee3716d37

Documento generado en 04/10/2022 04:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Del escrito de transacción que presenta la apoderada de la demandante, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305b73150e3e2d082b1a5d7de5f6c9ba754a90338058c9e5b9bdef4b6418ddb**

Documento generado en 04/10/2022 04:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**